



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2007-00669-00**

Teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial en Cúcuta, en sentencia 13 de 2019 fechada el 23 de Julio del anuario dentro del proceso de Restitución de Tierras, radicado 540013121000**20180003401**, el Despacho ordena REQUERIR A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que dentro del término de diez días siguientes a la fecha de recibido del oficio correspondientes, se sirva colocar a disposición de esta Unidad Judicial el expediente Radicado No. 54-001-40-03-005-**2007-00669-00**, adelantado ante este Juzgado y desarchivado en Marzo del año en curso, con ocasión a la petición elevada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a través de la Notificación No. 3437 del 14 de Marzo del 2019. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **10** de **OCTUBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que a la orden de este Juzgado y por cuenta de la presente ejecución ,a la fecha no se encuentra consignada suma de dinero alguna ,tal como consta en la CONSULTA GENERAL DE TÍTULOS (f.121) , así mismo que los depósitos prescritos a la fecha no han sido reactivados por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial , de tales hechos se colocan en conocimiento de la parte demandada, para lo que considere pertinente .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 353-2008 --
Carr..



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-10-2019..a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre nueve (9) del dos mil diecinueve (2019) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar nuevamente fecha y hora, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260-224012, de propiedad del demandado Señor DEIBI URIEL IBAÑEZ CACERES ,(C.C. 13.467.591), siendo la base de la licitación el 70% del avaluó total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avaluó del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del Avaluó Comercial es por la suma de \$215.580.000.00

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 8 A.M. del día 4 del mes de Dic., del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-224012 , de propiedad del demandado Señor DEIBI URIEL IBAÑEZ CACERES , debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo AVALUO COMERCIAL total fue por la suma \$ 215.580.000.00

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

TERCERO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
138-2014.--
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-10-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No 540014053-005-2015-00421-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO interpuesto por FABER ISRAEL JIMENEZ RAMIREZ, contra HECTOR ASIS PARADA CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado demandante presento avalúo catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-127705, visto en los 347 y 348, por un valor de \$128.852.000.00, lo que incrementado en un 50% equivaldría a \$193.278.000,00.

Del anterior avalúo catastral se corrió traslado a la parte contraria por el termino de diez (10) días, conforme a lo previsto por el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P. y dentro del término legal la parte demandada presento objeción al avalúo por error grave, tal y como se observa desde el folio 350 al 371.

Respecto a la objeción planteada por el extremo pasivo, se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, en virtud de lo establecido por el numeral 2º del artículo 444 ibídem, quien guardo silencio.

Resulta pertinente transcribir los siguientes apartes del artículo 444 del Código de Los Ritos, que expresa:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Encuentra el Despacho que si bien es cierto que la parte demandada presentó objeción respecto al avalúo catastral aportado por su contraparte, también es cierto que dicha objeción no se presentó conforme a lo regulado por el Estatuto Procesal, ya que el dictamen pericial aportado, no cumple con lo preceptuado por el artículo 226 de la normatividad en cita que dispone:

“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. *La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*

2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra en incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la objeción presentada por el apoderado demandado carece de fundamento por no haberse anexado un dictamen pericial conforme a los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, razón por la que este Operador Jurídico se abstendrá de resolver dicha objeción.

Por otro lado, se advierte que el 16 de Julio del anuario es radicado en esta Unidad Judicial un memorial suscrito por el Arquitecto GUILLERMO VERA RAMIREZ, tal y como se observa desde el folio 373 al 380, con el objeto de presentar objeción a dictamen pericial, no obstante, el Despacho se abstendrá de tener en cuenta dicha objeción, teniendo en cuenta que el mismo no fue presentado por el apoderado judicial del demandado, razón por la que el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

profesional en Arquitectura carece de legitimidad para actuar dentro de esta actuación judicial, en virtud de lo establecido por los artículos 54 y 73 del C.G.P.

Así las cosas encuentra el Despacho que solo se tiene como avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-127705, el monto señalado en el avalúo catastral, incrementado en un 50%, esto es la suma de \$193.278.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-127705**, la suma de **\$193.278.000,00**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la objeción por error grave, presentada por el apoderado demandado, vista desde el folio folio 350 al 371, por lo indicado en la motivación.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite a la objeción del dictamen pericial, presentada por el Arquitecto GUILLERMO VERA RAMIREZ, vista desde el folio folio 373 al 380, en virtud de lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **10 - OCTUBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término legal del traslado de la reliquidación del Crédito presentada por la parte Demandante, ésta no fue objetada por la parte Demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a impartirle su aprobación, por encontrarla ajusta conforme a la realidad procesal

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente Ejecución Hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-236282 de Cúcuta, de propiedad de la demandada Señora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA (C.C. 60.402.912), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del avalúo catastral total es por la suma de \$131.668.500.oo.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Impartir aprobación a la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón de no haber sido objetada y por encontrarse acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y a la realidad procesal.

SEGUNDO: Señalar la hora 8 A.M. del día 26 del mes de Noviembre, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-236282, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avalúo catastral total es por la suma \$ 131.668.500.oo.

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

TERCERO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del aviso del remate respectivo.

CUARTO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar Certificado de Libertad y Tradición del bien objeto de remate, con fecha reciente de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario.
Rda. 604-2015.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-10-2019, a las 8:00 A.M.

Andrea lindarte Escalante .
Secretaria

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “COMULDENORTE”, a través de apoderado judicial, frente a CECILIA ANTONIA BAYONA LIMAS y SONIA LUISA GARCIA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Junio 05-2017, obrante al folio 23.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 0475), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados señores CECILIA ANTONIA BAYONA LIMAS y SONIA LUISA GARCIA, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores CECILIA ANTONIA BAYONA LIMAS y SONIA LUISA GARCIA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Junio 05-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$138.000.00, el valor de las **AGENCIAS**



EN DERECHO, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 772-2016
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10 - 10 - 2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 447 del C.G.P., no se accede a la entrega de las sumas de dinero solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo..

Rdo. 850-2016.

Carr.-


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy

10-10-2019 .
a las 8:00 A.
M.

Secretaria

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4053-005-2017-01028-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del 12 de Agosto del 2019 (f 108), sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al demandado UNION TEMPORAL CDI 2013, en su calidad de litisconsorte sobre la existencia de la presente acción declarativa.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ, a través de apoderado judicial, frente a GUSTAVO ALVAREZ BLANCO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 11-2018, obrante al folio 28.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor GUSTAVO ALVAREZ BLANCO, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor GUSTAVO ALVAREZ BLANCO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 11-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$960.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 692-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-10-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora dentro de la presente ejecución ha sido requerida inicialmente mediante auto de fecha Mayo 29-2019 (F.58), para que procediera con el retiro del auto-oficio librado, para la efectividad del registro del decreto de las medidas cautelares decretadas. Posteriormente, mediante auto de fecha AGOSTO 5-2019 (FOLIO 59), se le reiteró el requerimiento para que procediera con el retiro del auto-oficio en reseña, sin que a la fecha haya procedido de conformidad. Es de hacer claridad que la omisión de los requerimientos realizados por la parte actora dentro de la presente acumulación de ejecución hipotecaria, impide dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 468 del C.G.P., teniéndose en cuenta lo informado en la constancia secretarial obrante al folio Nª 57 vuelto, es decir ordenar seguir adelante con la presente ejecución. La norma en cita condiciona que si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca**, se ordenará seguir adelante con la ejecución, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Los requerimientos se han realizado con la aquiescencia de lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Es de resaltar que a la fecha la parte actora no ha procedido con los requerimientos realizados, cuya carga procesal corresponde a la parte actora, para la efectividad de las medidas cautelares decretadas, por lo que se desprende la falta de interés en la actuación de parte.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho la **falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción de acumulación de ejecución hipotecaria y en consecuencia darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acumulación de ejecución hipotecaria.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario (Acumulación) Rdo. 850-2016.
Rdo. 907-2018.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-10-2019.

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por BANCO POPULAR, a través de apoderado judicial, frente a IGEN ESMIR HERNANDEZ MANZANO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 03-2018, obrante al folio 24.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 45103520000080), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor IGEN ESMIR HERNANDEZ MANZANO, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores IGEN ESMIR HERNANDEZ MANZANO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 03-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.911.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase



este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 919-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-10-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N^o 260-56910, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$46.348.500.oo.**

Ahora y visto el informe secretarial que antecede y observándose que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se elaboró conforme al mandamiento de pago, ya que liquida intereses de mora desde una fecha diferente a la ordenada en incluye el valor de las agencias en derecho, razón por el cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rda. 1059-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 10-10-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso del demandado DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 055-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 10 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por DENNYS PATRICIA BALLESTEROS CONTRERAS, a través de apoderado judicial, frente a JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Mayo 02-2019, obrante al folio 10 y 10 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (ACTA DE CONCILIACION N° 00455), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Mayo 02-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$130.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 397-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-10-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado JORDAN HIGHTLANDER RAMIREZ GARCIA, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De igual forma y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el embargo del inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 439-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 10-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

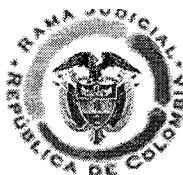
Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COMULTRASAN”, a través de apoderado judicial, frente a CARLOS GERARDO NUMPER HERNANDEZ y GIORGY ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Junio 05-2019, obrante al folio 93 y 93 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 024-0096-003238597), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados señores CARLOS GERARDO NUMPER HERNANDEZ y GIORGY ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores CARLOS GERARDO NUMPER HERNANDEZ y GIORGY ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Agosto 01-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$65.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 693-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10 - 10 - 2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría